



Roj: STSJ EXT 415/2012
Id Cendoj: 10037330012012100303
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 1205/2010
Nº de Resolución: 254/2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00254/2012

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 254

PRESIDENTE : DON WENCESLAO OLEA GODOY.

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

DON JOSE MARIA SEGURA GRAU / -

En Cáceres a trece de Marzo de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 1205 de 2010 , promovido por el/la Procurador/a D/Dª Mª Pilar Simon Acosta en nombre y representación del recurrente **S.A.T "EL CUARTAZO"** siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura y como parte Codemandada **AYUNTAMIENTO DE HERRERA DEL DUQUE** , representada por el procurador D. Jorge Campillo Álvarez; recurso que versa sobre: Responsabilidad Patrimonial por Daños en la Finca "El Cuartazo".-

Cuantía: 44.325 #

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS** .-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 30 de diciembre de 2009 ante la Junta de Extremadura y la Resolución del Ayuntamiento de Herrera del Duque, de 14 de junio de 2010, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la Resolución que inadmite la reclamación por los daños acontecidos durante el año 2009 en la explotación agraria y ganadera "El Cuartazo", situada en las fincas conocidas como "La Herrumbosa" y "El Mato".

SEGUNDO .- La parte actora presentó un primer proceso contencioso-administrativo registrado con el número 706/2006 fue declarado inadmisibile por auto de fecha 26-9-2006, al no haberse agotado la vía administrativa y acudir directamente al proceso judicial en un supuesto de responsabilidad patrimonial donde para poder interponer un recurso contencioso-administrativo era requisito previo y preceptivo que la parte actora hubiera presentado una reclamación administrativa ante las Administraciones Públicas a las que atribuía el daño. El siguiente proceso número 975/2008, concluyó por sentencia de fecha 18-2-2010, desestimatoria de la pretensión indemnizatoria por los daños producidos los años 2005 y 2006. El proceso número 1227/2009, concluyó por sentencia de fecha 15-7-2011, desestimatoria de la pretensión indemnizatoria por los daños producidos los años 2007 y 2008. El presente juicio contencioso-administrativo número 1205/2010 se refiere a los daños correspondientes al año 2009.

TERCERO .- Debemos también precisar, en coincidencia con lo expuesto en anteriores procesos y lo acordado en el Decreto de admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo de fecha 22-9-2010, que la relación jurídico-procesal quedó constituida entre la parte actora y la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Herrera del Duque como parte demandada. No son admisibles pretensiones dirigidas de forma indeterminada contra todos los "cotos de caza mayor colindantes, titularidad a determinar por la Junta de Extremadura, en la zona de influencia a la explotación en un prudente perímetro de 5 km". Esta pretensión indeterminada no puede ser admitida, sin que pueda alegarse que a la Junta de Extremadura le corresponde su determinación. No es así. A la parte recurrente le corresponde designar de manera concreta contra quien dirige las pretensiones formuladas en la demanda. No puede la parte actora alegar que dichos datos no los conoce pues lo cierto es que tanto lo actuado en anteriores procesos como el conjunto de prueba obrante en este proceso permiten a la parte recurrente identificar los aprovechamientos cinegéticos y sus titulares que colindan con la finca de su propiedad.

CUARTO .- La parte actora basa su demanda en que los daños en la explotación agropecuaria se han producido por los jabalíes, ciervos y gamos procedentes principalmente del coto de caza mayor "Las Navas y Sotogordo" titularidad del Ayuntamiento de Herrera del Duque (EX-079-09-P) y de la Reserva Regional del Cíjara gestionada por la Junta de Extremadura. Al igual que hemos señalado en los anteriores procesos, de la prueba documental y pericial aportada a los autos, queda probado que la Reserva Regional del Cíjara no es colindante con la finca que explota la demandante, encontrándose a unos ochocientos metros lineales en su parte más cercana de la finca explotada por la demandante. La Reserva Regional del Cíjara, según el informe que la Junta de Extremadura acompaña a su contestación, está cerrada con malla cinegética en su totalidad, salvo la linde con el embalse de Cíjara, desde el año 2004; el cerramiento es prácticamente impermeable tanto a ciervos como a jabalíes, siendo desde su finalización revisado periódicamente por personal laboral de la Dirección General del Medio Natural. La finca es colindante con cotos de caza menor y caza mayor, así como con terrenos libres que son aquellos que no están sometidos a régimen cinegético especial donde el ejercicio de la caza es libre (artículos 9 y 10 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura). Sobre el terreno de la parte actora donde se han producido los daños se constituye el coto deportivo de caza "El Mato", con número de matrícula "EX-079-06-D".

QUINTO .- Lo anterior nos permite comprobar que la zona donde se encuentra la finca es fuente de aprovechamiento cinegético, del que también disfruta la parte actora, pues, como decimos, sobre su propiedad existe constituido un coto de caza menor. La parte actora basa la pretensión indemnizatoria en que debido

a que su finca es un coto deportivo de caza menor no tiene que soportar los daños producidos por especies cinegéticas de caza mayor y que su finca no constituye hábitat para estas especies que provienen de las fincas colindantes o de la Reserva Regional del Cijara que no es colindante pero se encuentra próxima. No es posible admitir esta tesis. La parte demandante basa su pretensión según el aprovechamiento cinegético concedido a los terrenos colindantes o próximos a su finca, pero, lógicamente, los animales transitan por el campo sin entender de regímenes cinegéticos especiales. El que un terreno sea coto de caza menor - y lo es la propia finca donde la actora desarrolla su explotación agropecuaria- en modo alguno impide que por el mismo marchen o permanezcan los animales de caza mayor puesto que perfectamente puede ser el hábitat adecuado para las especies de caza mayor e incluso al no poder ser objeto de aprovechamiento cinegético es viable que los animales de caza mayor acudan a estos espacios donde barrunten que no son cazados. Recordemos que el artículo 74 de la Ley de caza de Extremadura entiende por hábitat el lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo, alimentación o similar de las especies. Y lo mismo cabe decir, en relación a los cultivos, ya que precisamente los dictámenes periciales ponen de manifiesto que en épocas de sequía escasea la comida y los animales buscan sustento en los cultivos que suponen una importante despesa para ellos. La conclusión de todo ello es que no está probada la procedencia de los animales que la parte actora imputa exclusivamente al coto municipal de caza mayor o a la Reserva Regional del Cijara, siendo posible afirmar que los animales se encuentran en toda la comarca, incluida la finca donde ocurrieron los daños. Sobre ello, se pronuncia el dictamen de don Gaspar , Ingeniero Técnico Agrícola, que acompaña a la demanda, que recoge tanto en el apartado de la flora y la fauna de la comarca como en el de la concreta finca que las especies cinegéticas conviven con las domésticas; en el apartado de flora y fauna de la finca señala que conviven con los animales domésticos los "jabalíes, venados, corzos y gamos, los cuales pastan a sus anchas en los atardeceres y las noches, volviendo a su zona de pernocta en las primeras horas del alba, así como perdices, liebres y conejos aunque de forma muy poco significativa" (folio 16 del dictamen). Es decir, que la fauna silvestre que se encuentra en la finca no es diferente de la que existe en toda la comarca (folio 12 del dictamen). La misma conclusión se obtiene del dictamen pericial elaborado por don Jacinto , Ingeniero Técnico Forestal, presentado por la parte actora durante el período probatorio, que contiene mapas de Extremadura que muestran la distribución de las especies de ciervo, gamo y jabalí (folios 52, 57 y 61 del informe), que permiten comprobar su distribución abundante por toda la comarca donde se ubica la finca de la parte actora, sin que pueda admitirse que su distribución se limita exclusivamente a los terrenos que han sido declarados como cotos de caza mayor, pues es notorio que los animales se distribuyen y deambulan sin entender de la catalogación administrativa de los terrenos. El que la finca disponga de un coto de caza menor matrícula EX-079-06-D no impide que en la misma finca permanezcan animales de caza mayor; lo mismo ocurre, como decimos, en el resto de acotados que solamente dispongan de aprovechamiento de caza menor donde esa autorización administrativa no limita o impide la entrada y permanencia de especies cinegéticas de caza mayor pues el título habilitante limita los aprovechamientos del terreno cinegético especial pero no la fauna cinegética del mismo. A la vista de lo narrado en los dictámenes periciales, la finca de la actora tiene unas condiciones medioambientales similares a los predios colindantes e incluso al haberse dedicado al cultivo de cereales crea un hábitat favorable para el refugio, reposo y alimentación de los animales. La premisa en la que se basa la parte actora consistente en que un coto de caza menor no es hábitat adecuado para especies de caza mayor no se corresponde con la realidad acreditada a la vista de la prueba obrante en los autos. La conclusión de todo lo anterior es que en el presente proceso no se conoce la procedencia de los animales y que los mismos se distribuyen por toda la comarca donde se sitúa la finca de la actora, por lo que el supuesto ahora enjuiciado no puede asimilarse a los casos en que se producen daños por especies cinegéticas a un vehículo a motor donde el animal accede a la calzada por una finca concreta, daños en cosechas de fincas enclavadas dentro de un terreno sometido a régimen cinegético especial o daños producidos por especies amenazadas respecto de las que se prohíbe su captura.

SEXTO .- Tampoco existe prueba que acredite que la parte recurrente agotara las posibilidades que permite el ordenamiento para cercar el terreno de su propiedad y evitar los daños ahora reclamados. Sobre la protección de su terreno para evitar daños no consta que la finca esté dotada de medidas de cerramiento eficaces para evitar los daños a los cultivos al igual que tampoco existe prueba que acredite que lo haya solicitado y la Administración se lo haya denegado. Por otro lado, la parte actora presenta una autorización de captura de jabalí por daños a la agricultura concedida por la Dirección General del Medio Natural de 1-12-2008, que se extiende hasta el día 31-3-2009, que señala expresamente que no se autoriza la caza selectiva de ciervo y gamo por no observarse daños considerables de estas especies, y una Resolución denegatoria del mismo órgano de fecha 21-12-2009 debido a que no se han podido constatar graves daños a la agricultura, ganadería o fauna silvestre, sin perjuicio de que si con posterioridad se observaran daños importantes se podrá de nuevo solicitar dicha autorización. Estas dos solicitudes, una concedida en diciembre de 2008 y otra

denegada en diciembre de 2009, no son suficientes para agotar las posibilidades que concede el ordenamiento para abatir piezas de caza en estos supuestos. Se trata tan sólo de dos solicitudes y no consta que presentara mayor número de solicitudes ni que las dos decisiones que presenta fueran recurridas por la parte actora si entendía que las mismas eran contrarias a sus pretensiones.

SÉPTIMO .- Las normas sobre competencia en materia de medio ambiente y planificación cinegética en las que se apoya la parte actora no permiten la imputación de los daños a la Administración Autonómica desde el momento que en toda la comarca donde se ubica la finca de la parte demandante existen las especies cinegéticas que producen los daños. Sobre esta cuestión, procede reiterar lo señalado en la sentencia de 15-7-2011 , a saber: "En cuanto a la imputación en base al incumplimiento de normas legales y reglamentarias, tampoco podemos estar de acuerdo con la Recurrente. El art 7 de la LCEX determina que la Agencia elaborará un Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético en la Comunidad Autónoma de Extremadura que, contemplando las particularidades de cada zona y analizando sus distintas posibilidades, establecerá las cuantías máximas y mínimas de capturas, que podrán realizarse en los distintos terrenos cinegéticos. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios o titulares de los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético, deberán someter a la Agencia la aprobación de los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, en la forma prevista en el apartado siguiente. Los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético que deberán elaborar los titulares de los terrenos, previamente a la obtención de la concesión administrativa correspondiente, deberán contener, en su enunciado final, al menos los siguientes apartados:... Es decir se trata de un control administrativo destinado a ordenar la actividad cinegética y a planificar las capturas, actuación previa a la concesión, pero de ahí no se deduce lo que la parte pretende en orden a imputar unos daños causados por animales cuya real procedencia se desconoce, aparte de ello el art. 22 señala que los titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el interior de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los cazadores. Asimismo debemos indicar que el Decreto del Gobierno extremeño 131/2000 referido por la parte, fue dejado sin vigor por Sentencia de este Tribunal de 16 de enero de 2003 . El resto de la argumentación referente al concepto y obligación de servicio público por parte de la Junta de Extremadura es genérica, pues una cosa es que la Administración posea una serie de potestades que le otorga la Normativa y controle la actividad cinegética y otra distinta, es hacerla responder de manera objetiva, diríamos más bien, universal, por los daños que causen los animales, aunque no se sepa su procedencia. En otras palabras, el concepto "planificación" aún inmerso dentro del de "servicio público" no está relacionado en este caso, con el de funcionamiento anormal de un servicio público productor de un daño al que se refiere la exigencia de responsabilidad patrimonial". Todo lo anterior nos conduce a la desestimación íntegra del recurso contencioso- administrativo.

OCTAVO .- No se aprecian temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes de conformidad con lo prevenido en el artículo 139,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Simón Acosta, en nombre y representación de la entidad "Sociedad Agraria de Transformación El Cuartazo", contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 30 de diciembre de 2009 ante la Junta de Extremadura y la Resolución del Ayuntamiento de Herrera del Duque, de 14 de junio de 2010, por los daños acontecidos durante el año 2009 en la explotación agraria y ganadera "El Cuartazo", situada en las fincas conocidas como "La Herrumbosa" y "El Mato", confirmamos las mismas por ser ajustadas a Derecho. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., según la reforma efectuada por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, si la parte actora interpone recurso de casación deberá consignar el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.



Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ